

“HABLEMOS SOBRE DERECHO DE FAMILIA DURANTE EL COVID-19”

¿QUÉ ES LA FILIACIÓN?

¿QUÉ ES LA IMPUGNACIÓN
DE PATERNIDAD?

¿EN QUÉ CONSISTE UN PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL?



MANUAL ELABORADO POR LA
CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO DE FAMILIA DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

TRABAJO GRUPAL: **MANUAL SOBRE DERECHO DE FAMILIA**

FINALIDAD Y OBJETIVOS

Dentro de las actividades de difusión legal de la **Clínica Jurídica de Derecho de Familia**, podemos encontrar aquellas destinadas a promover el conocimiento sobre las instituciones más importantes que fueron vistas a lo largo del semestre académico.

Para lograr tal finalidad, el equipo de la Clínica Jurídica (conformado por docentes, adjuntos/as de docencia, voluntarios/as y estudiantes) puede recurrir a talleres, capacitaciones, conferencias y publicaciones. Así, los **manuales virtuales** -como parte de las publicaciones de la Clínica Jurídica- permiten llegar a un mayor público de una manera más óptima toda vez que dichos instrumentos no poseen costo ni límites de descarga.

No obstante, con miras de lograr una accesibilidad a su contenido, resulta imperativo no una claridad en el documento, sino una propuesta para realizarlo más gráfico y atractivo a la persona usuaria.

En suma, los objetivos de la presente dinámica serán los siguientes:

- Difundir el aprendizaje de las instituciones del Derecho de Familia en el público en general.
- Absolver las consultas más recurrentes sobre las instituciones del Derecho de Familia.
- Desarrollar habilidades de comunicación jurídica eficaz en el cuerpo estudiantil.
- Promover el acceso a la justicia en favor de las personas usuarias a través de la reducción de aquellos tecnicismos propios del lenguaje jurídico.

CAPÍTULO I: FILIACIÓN

I.1. INTRODUCCIÓN

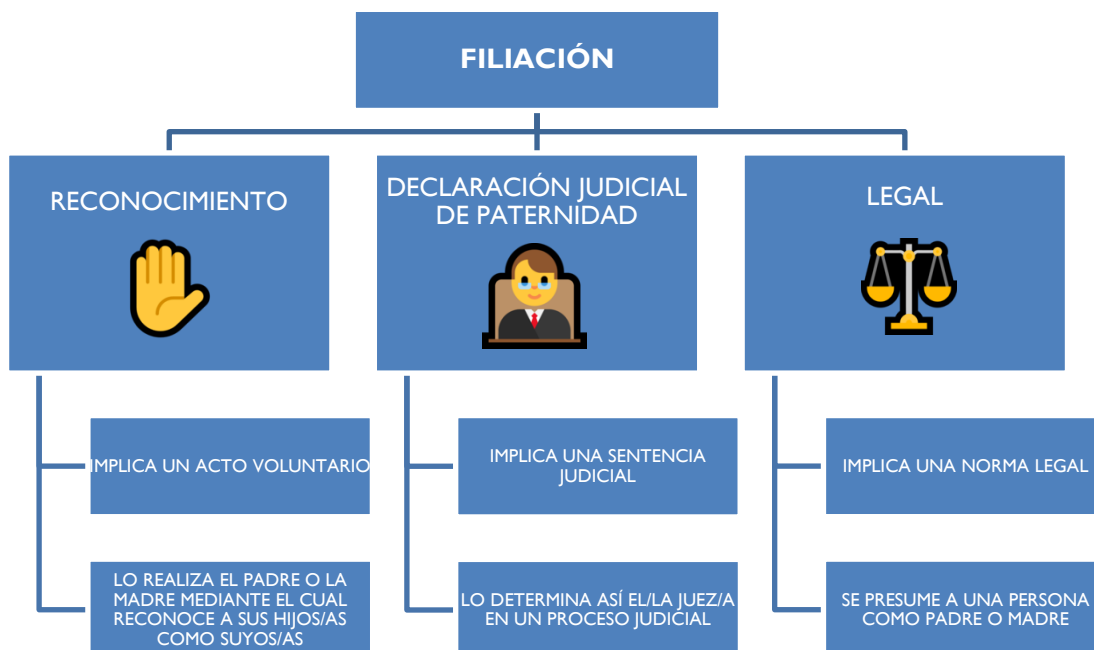
Con el objetivo de comprender a plenitud la filiación, a continuación realizaremos un breve repaso sobre las principales nociones comprendidas dentro de esta importante institución del Derecho de Familia.

I.2. FILIACIÓN

¿QUÉ ES LA FILIACIÓN?

La filiación es aquel vínculo jurídico que une al/a la padre/madre con sus hijos/as, derivando derechos y obligaciones recíprocos de esta relación paterno o materno-filial.

Al respecto, es importante mencionar que dicha vinculación se puede establecer como acto voluntario o mediante sentencia judicial:



Cabe precisar que, adicionalmente, esta relación entre padres/madres e hijos/as se puede generar también a través de la **adopción**. Con ello, el/la adoptado/a deja de pertenecer a su familia consanguínea y adquiere la calidad de hijo/a de la persona adoptante. Así, en estos casos se generarán las mismas consecuencias jurídicas del reconocimiento.

¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE LA FILIACIÓN?

Una vez producida la filiación, se derivarán las siguientes consecuencias jurídicas:

La patria potestad (en minoría de edad de hijos/as): Son aquellos deberes y derechos del padre y la madre, de cuidar la persona y los bienes de sus hijos/as.

Entre los principales atributos se tiene a los siguientes:

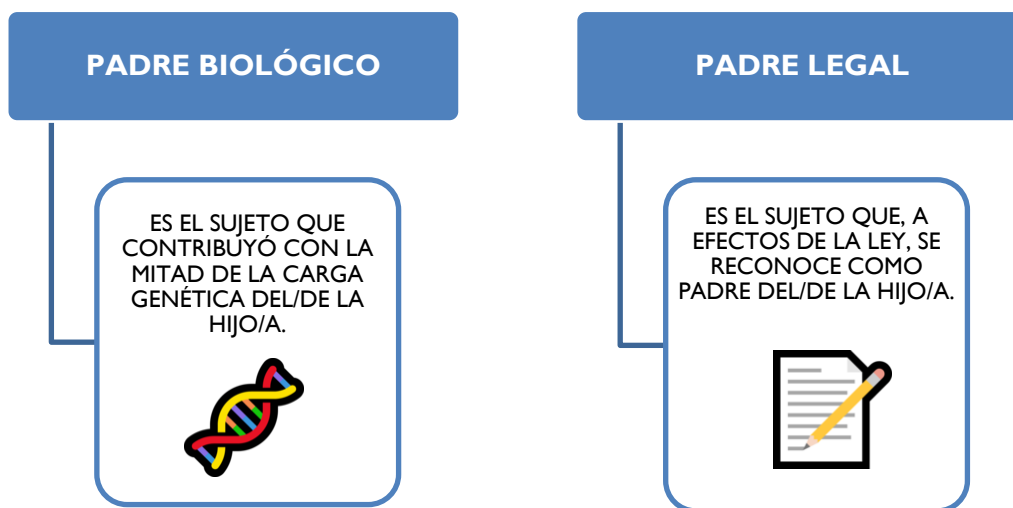


- Los alimentos: El padre y la madre deberán brindar las necesidades mínimas esenciales que todo/a niño/a requiere para vivir una vida digna. Dentro de estos se encuentran la alimentación, vestido, salud, educación, habitación, entre otros.
- La tenencia: Es aquella convivencia (custodia) del padre y/o la madre con sus hijos/as.
- Las visitas: Es aquel derecho del niño/a establecido a favor del padre o la madre que no posea la tenencia de su hijo/a.

Aspectos hereditarios: Por regla general, desde el momento de la muerte de una persona, el conjunto de propiedades, derechos y obligaciones (que constituyen la herencia) se transmiten a los/as hijos/as o a los padres, de ser el caso. Sin embargo, aquel padre o madre al que se le haya atribuido el reconocimiento por medio de una sentencia judicial, pierde el derecho a heredar los bienes de su hijo/a.

ENTONCES ¿QUIÉN ES EL PADRE BIOLÓGICO Y EL PADRE LEGAL?

A fin de comprender un poco más acerca de los próximos conceptos, será importante realizar la diferenciación entre padre biológico y padre legal:



Usualmente, el padre biológico y el padre legal son la misma persona. Sin embargo, existen casos donde estas figuras no coinciden. Por ejemplo, a pesar de la identidad filiatoria, en la adopción no coincide la carga genética del padre con su hijo/a.

1.3. FILIACIÓN MATRIMONIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

¿QUÉ ES LA FILIACIÓN MATRIMONIAL?

Es la relación paterno-filial que se forma entre un padre y sus hijos/as que nacen dentro de un matrimonio. La norma dispone que se presumirá hijo/a del esposo, a todo hijo/a nacido/a durante el matrimonio o dentro de los 300 días calendario siguientes a su disolución.

Esta presunción era la regla general y tenía como fundamento uno de los deberes conyugales: la fidelidad. No obstante, la dificultad en aspectos temporales y económicos para garantizar un divorcio previo al nacimiento fuera del matrimonio, conllevaba a que legalmente se obligue a los/as hijos/as a llevar el apellido de un padre que no era el biológico.

Por ello, a partir del año 2018, tomando como prioridad el derecho a la identidad del/de la hijo/a nacido/a, la norma permite a la madre a señalar que el esposo no es su padre y consecuentemente romper dicha presunción.



¿QUÉ ES LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?

En este tipo de filiación, se busca declarar la relación paterno-filial de un/a hijo/a sin existencia de un matrimonio entre su padre o madre. La idea es hacer coincidir al padre biológico con el padre legal.

¿LOS/AS HIJOS/AS MATRIMONIALES SON IGUALES A LOS/AS HIJOS/AS EXTRAMATRIMONIALES?

Aunque nuestro ordenamiento jurídico regula diversos tipos de filiación, dependiendo de si el/a hijo/a nace dentro o fuera de un matrimonio, ello no quiere decir que los/as hijos/as matrimoniales y extramatrimoniales posean diferentes deberes y derechos.

Tanto la Constitución Política del Perú, norma fundamental del Estado peruano, como el Código Civil precisan que todos los/as hijos/as tienen iguales derechos y deberes.



1.4. DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL ACTA DE NACIMIENTO

¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO A LA IDENTIDAD?



Es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, ya que el contar con una identidad legal, única y segura posibilita el acceso a los demás derechos, como el ejercicio de la ciudadanía, con los derechos y las obligaciones que implica. Asimismo, es importante porque permite el acceso de los/as niños/as a los servicios básicos de salud, educación y a los programas sociales.

¿QUÉ PASA SI UNA PERSONA NO SE ENCUENTRA IDENTIFICADA?

Carecer de identificación convierte a las personas en invisibles para la sociedad y pueden tener la condición de apátridas, debido a que no figuran en registro oficial alguno. Por ello el Gobierno peruano viene realizando los mayores esfuerzos para dotar del Documento Nacional de Identidad (DNI) o el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle) a todos/as los/as peruanos/as, sin distinción alguna.



¿QUÉ DOCUMENTOS IDENTIFICAN A LAS PERSONAS?

Los documentos que identifican a las personas son los siguientes:

Certificado de nacido vivo: Que consiste en un requisito para el Acta de Nacimiento que se otorga, de forma gratuita, en cualquier establecimiento de salud del parto o cesárea. Es importante mencionar que también se puede acreditar la identidad con declaración jurada de autoridad religiosa, política o judicial.

Acta de nacimiento: Este documento acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad, etc. Es decir, este documento permite que las personas sepan quién es el padre y la madre, probar quién es y demostrar cuántos años tiene.

Documento Nacional de identidad (DNI): Constituye el documento que acredita la identidad y es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, con lo que la carencia del mismo supone una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual.



¿CUÁL ES EL PRIMER PASO PARA OBTENER UN ACTA DE NACIMIENTO?

El primer paso es la **inscripción**, que es el acto administrativo-registral que se realiza ante la Oficina de Registro de Estado Civil (RENIEC), a través del cual el Estado reconoce legalmente la existencia de una persona y le otorga un Acta de Nacimiento.

La inscripción del nacimiento puede darse de manera oportuna o de forma extemporánea. Para este último caso se debe contemplar si la persona es mayor de edad o no, ya que los requisitos y procedimientos se diferencian. La importancia en el trabajo de promoción del derecho al nombre, radica en el énfasis que debemos tener para educar a la población a fin que puedan inscribir oportunamente a sus hijos/as.



Puede encontrar mayor información en la web de RENIEC (www.reniec.gob.pe) o llamando a 0800-11040 (Aló RENIEC).

¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE NO CONTAR CON UN ACTA DE NACIMIENTO?

Las consecuencias por no contar con un Acta de Nacimiento varían en el caso se trate de niño/a, adolescente o adulto:

CUANDO ES NIÑO/A O ADOLESCENTE, NO PODRÁ

- SER MATRICULADO EN EL CENTRO EDUCATIVO
- TENER SEGURO DE SALUD
- ACCEDER A LOS PROGRAMAS SOCIALES
- VIAJAR
- TRABAJAR EN UNA EMPRESA (SÓLO PARA EL CASO DE LOS ADOLESCENTES MENCIONADOS EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES)
- TRAMITAR SU LIBRETA MILITAR

CUANDO ES ADULTO, NO PODRÁ

- OBTENER SU DNI
- INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS/AS
- INICIAR UN PROCESO JUDICIAL
- CONSEGUIR UN TRABAJO
- INICIAR Y FORMALIZAR UNA EMPRESA
- ACCEDER A UNA HERENCIA
- CASARSE

¿CUÁLES SON LOS PLAZOS PARA INSCRIBIR A HIJOS/AS?

En el caso de niños/as que nacen en cualquier establecimiento de salud que cuentan con una Oficina de Registro Civil, deben inscribirlo obligatoriamente en el plazo máximo de tres días. En caso que no se cuente con dicha Oficina, el plazo máximo es de 30 días. De no hacerlo en el plazo antes indicado, la inscripción se considerará extemporánea o tardía.

¿QUIÉN PUEDE INSCRIBIR AL/A LA HIJO/A?

Es **deber** del padre y de la madre inscribir al bebé recién nacido para obtener el Acta de Nacimiento oportunamente. En casos especiales también pueden hacerlo otras personas de la familia como abuelas, abuelos, hermanos mayores, tutores o quien ejerza la tenencia.

¿DÓNDE SE PUEDE INSCRIBIR AL/A LA HIJO/A?

En las Oficinas de Registro Civil del lugar donde nació o vive ahora el/la niño/a. Se podrá encontrar Oficinas de Registro Civil en los centros de salud, en las agencias de RENIEC y en las municipalidades.

¿QUÉ PASA SI EXISTE UN ERROR EN EL ACTA DE NACIMIENTO?

Si existe un error en la Acta de Nacimiento se puede recurrir a un proceso judicial o a un procedimiento notarial que tiene por finalidad la corrección de errores y/u omisiones de nombres, fecha de nacimiento, sexo o estado civil consignados en las Actas de Nacimiento.

¿QUÉ PASA SI EN EL ACTA DE NACIMIENTO FIGURA EL NOMBRE DEL PADRE QUE AÚN NO HA RECONOCIDO A SU HIJO/A COMO TAL?

La madre que no esté casada puede acercarse sola a la Oficina de Registro Civil para inscribir el nacimiento de su hijo/a. En tal sentido, puede revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En estos casos, el hijo llevará el primer apellido del padre y de la madre, es decir, se registrará el nombre del “padre presunto”.

El “padre presunto” no es el padre legal y, por este motivo, con el solo registro de su nombre en el Acta de Nacimiento no se genera la relación paterno-filial. Es decir, el presunto padre será aquella persona que figure en el Acta de Nacimiento como tal. Así, mientras no haya reconocido su paternidad voluntariamente ni se haya declarado mediante sentencia judicial, no poseerá un vínculo de filiación con su hijo/a ni las consecuencias que deriven de ello: obligaciones de pasar pensión de alimentos, herencia, etc.



Por otro lado, si la madre optase por no revelar la identidad del padre del/de la niño/a, podrá inscribirlo con ambos apellidos de ella.

En caso que el padre presunto se considere afectado porque su nombre ha sido incluido en el Acta de Nacimiento como padre de un/a hijo/a que desconoce o niega, podrá iniciar un juicio por usurpación de nombre.

1.5. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y SENTENCIA JUDICIAL DE FILIACIÓN

¿EN QUÉ CONSISTE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO?

El reconocimiento voluntario es aquel acto mediante el cual el padre o la madre reconoce a su hijo/a sin necesidad de iniciar un proceso judicial. Es decir, es la manifestación que realiza una persona de su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra persona.

El reconocimiento genera derechos y deberes tanto para quien es reconocido como hijo, como para el padre o la madre reconociente. En consecuencia, confiere la calidad de hijo y padre legal.

¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO?

El reconocimiento voluntario se caracteriza por ser **unilateral**, ya que se perfecciona únicamente con la voluntad del padre o de la madre que reconoce. Este acto goza de diversas características, siendo las principales las siguientes:

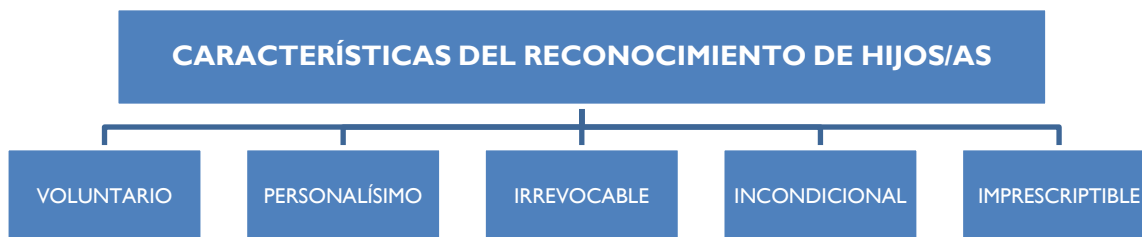
Es voluntario: En principio, implica una manifestación de voluntad espontánea y libre del padre o de la madre.

Es personalísimo: Al ser un acto íntimo y personal. Así, toda persona a partir de los 14 años de edad puede inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos/as (salvo pocas excepciones expresamente establecidas).

Es irrevocable: Realizado el reconocimiento, no se podrá renunciar o desconocer este. La relación paterno-filial o materno-filial quedará constituida de manera permanente.

Es incondicional: Trae consigo diversas consecuencias jurídicas, las que no se pueden limitar ni sujetar a cargo, modo, plazo o condición.

Es imprescriptible: No tiene fecha de vencimiento o caducidad.



¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO?

Existen tres formas de realizar el acto de reconocimiento voluntario de un hijo o hija:

- Mediante declaración ante funcionario/a de RENIEC, al cual puede denominarse reconocimiento en la vía administrativa.
- Mediante documento otorgado ante el Notario Público: Escritura Pública.
- Mediante testamento válido (si cumple los requisitos que incluya el reconocimiento de hijo/a).

¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO?

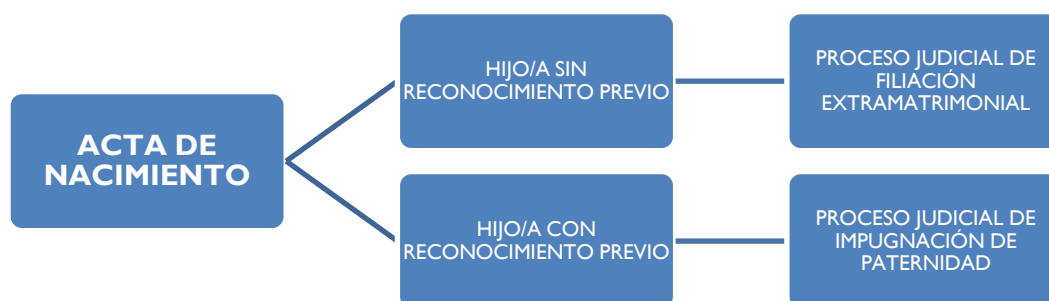
El reconocimiento voluntario se puede realizar en cualquier momento. Por ello, podrá realizarse cuando el hijo es aún menor de edad o cuando ya alcanzó la mayoría de edad. En este último caso, procede un reconocimiento voluntario tardío.

Cuando el reconocimiento se realiza en favor de hijo/a mayor de edad, se requerirá la posesión constante de estado o vivencia previa de dicha situación para que se genere un derecho sucesorio y alimentario a favor de la persona reconociente (es decir, padre/madre).

¿EN QUÉ CONSISTE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD?

La declaración judicial de paternidad es el resultado de un proceso judicial que se inicia cuando el padre o la madre no ha reconocido voluntariamente a su hijo/a.

Solo será posible acudir a la vía judicial para solicitar dicho reconocimiento cuando el hijo/a no haya sido reconocido previamente por ninguna persona como su padre. Caso contrario, corresponderá impugnar la paternidad de la persona quien reconoció antes a dicho hijo/a.



Teniendo en cuenta que la sentencia judicial que declara la paternidad se enmarca en el **proceso judicial de filiación extramatrimonial**, desarrollaremos a mayor profundidad sus particularidades en el Capítulo II.

¿QUÉ OCURRE LUEGO DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD?

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad, el/la funcionario/a encargado/a de RENIEC o las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva Acta de Nacimiento.

1.6. RECONOCIMIENTO DE HIJOS/AS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

El contexto de la pandemia del COVID-19 en nuestro país ha supuesto múltiples desafíos hacia la ciudadanía en diferentes ámbitos. Sin embargo, el Estado peruano no ha dejado desprotegido a sus recién nacidos: Actualmente RENIEC está brindando atención de determinados trámites previa cita, las que se deberán agendar a través de la página virtual.



Sobre el particular, es importante mencionar que los trámites disponibles son: (i) trámites de DNI, DNle y DNI de menores de edad; (ii) Recojo de DNI y DNle e (iii) inscripción de nacimiento, matrimonio y defunción.

Tal como podemos observar, al procurar que la inscripción de nacimiento no se vea afectada por el Estado de Emergencia Nacional, el Estado ha procurado garantizar el derecho a la identidad de los niños/as.



UNA NOTICIA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: MÁS DE 150 MIL BEBÉS NACIDOS DURANTE CUARENTENA NO TIENEN ACTA DE NACIMIENTO¹

A pesar de los esfuerzos ya precisados, la Defensoría del Pueblo ha identificado que más 150 mil niños/as nacidos/as durante el contexto sanitario producto del COVID-19 no cuentan con su respectiva Acta de Nacimiento. Ello se debe, principalmente, a que la activación progresiva de la programación de citas de atención en las Oficinas Registrales de RENIEC solo corresponde a Lima Metropolitana.

¹ Véase: <https://gestion.pe/peru/politica/coronavirus-peru-defensoria-del-pueblo-mas-de-150-mil-ninas-y-ninos-nacidos-durante-cuarentena-por-covid-19-no-tienen-partida-de-nacimiento-nndc-noticia>

CAPÍTULO II: PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

2.1. INTRODUCCIÓN

La filiación extramatrimonial es aquel proceso mediante el cual los/as hijos/as concebidos y nacidos en ausencia de un vínculo matrimonial son reconocidos por su padre o madre.

La importancia de esta figura legal radica en el reconocimiento de los derechos a la identidad y verdad biológica en favor del/de la niño/niña.

2.2. IMPORTANCIA DEL PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

¿QUÉ PASA SI EN EL ACTA DE NACIMIENTO FIGURA EL NOMBRE DEL PADRE QUE NO HA RECONOCIDO A SU HIJO/A COMO TAL?

La madre que no esté casada puede acercarse sola a la Oficina de Registro Civil para inscribir el nacimiento de su hijo o hija y revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En estos casos, el hijo llevará el primer apellido del padre y de la madre. Esta es la figura que antes hemos denominado como “**padre presunto**”.

Teniendo en cuenta que la inscripción del/de la niño/a con el apellido del “padre presunto” no genera vínculo de filiación, es necesario obtener la filiación sea mediante un reconocimiento voluntario o una declaración judicial de paternidad posterior.



¿QUÉ PROCESO SE SIGUE PARA QUE SE DECLARE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?

Como se ha precisado, cuando no existe la voluntad de reconocer a los/as hijos, esta puede ser declarada en la vía judicial mediante el denominado **proceso judicial de filiación extramatrimonial**.

Para acudir a dicho proceso, no es requisito probar antes todos los actos que configuren la negación del reconocimiento voluntario (por ejemplo, llamadas telefónicas, conversaciones, cartas notariales, etc.). Tampoco es necesario haberse realizado una prueba de ADN en un centro particular previamente para generar mayor convicción. Basta, para ello, que en el Acta de Nacimiento no figure el reconocimiento voluntario del “**padre presunto**”.

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL



El proceso judicial de filiación extramatrimonial posee características únicas que lo identifica y diferencia de los demás procesos judiciales:

Es gratuito y no requiere firma de abogado/a: Al igual que en el proceso de alimentos, la parte demandada está exonerada de pagar y presentar aranceles judiciales en sus escritos. Asimismo, ni la demanda ni posteriores escritos requieren incluir la firma de abogado/a. Esta medida surge a partir de la identificación real de las cualidades económicas de las personas demandantes en nuestro país.

La carga de la prueba la posee la parte demandada: A diferencia de la regla general aplicable a todo proceso judicial por la cual quien alega algo debe probarlo, la parte demandante no deberá incluir un resultado previo de la prueba de ADN ni un recibo contratando dicho servicio en la demanda para iniciar el proceso judicial de filiación extramatrimonial. En consecuencia, en este proceso se invierte la carga de la prueba y será la parte demandada quien deberá demostrar que no existe vínculo genético con la parte demandante.

Sin embargo, solamente la parte demandante deberá pagar la prueba de ADN (i) cuando así lo considere en atención a la limitación económica de la parte demandada o (ii) cuando el resultado de la prueba de ADN practicada en el proceso fuera **negativo**.



Se puede acumular una fijación de pensión de alimentos: Con ánimo de economizar los trámites procesales en virtud a los derechos involucrados, se permite incluir en este proceso una pretensión adicional a fin de solicitar la fijación de una pensión de alimentos en favor del/de la hijo/a.

Puede ser iniciado por madre o padre mayor de 14 años: Aunque resulta un tema sensible, la norma adopta un aspecto en suma real sobre la situación del embarazo, la maternidad y paternidad adolescente en nuestro país. En ese sentido, le reconoce capacidad a toda persona mayor de 14 años para que pueda demandar y ser parte demandada en los procesos de filiación extramatrimonial en representación de sus hijos/as.

Es imprescriptible: Toda persona que se considere hijo/a de otra, puede iniciar este proceso. La norma no precisa un plazo de caducidad o prescripción en este extremo.

Como se precisó antes, la mayoría de particularidades tiene su fundamento en el entendimiento de una situación fáctica en nuestro país tomando en consideración las cualidades del grueso de personas demandantes en el proceso judicial de filiación extramatrimonial. A saber, mujeres de escasos ingresos económicos que se encargan exclusivamente del cuidado de sus hijos/as.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA?

Todo proceso judicial inicia con una demanda. En ese sentido, como instrumento indispensable para el proceso judicial de filiación extramatrimonial, describiremos cuáles son los requisitos que debe poseer la demanda de filiación extramatrimonial:

- Debe presentarse por escrito y estar dirigida al Juez de Paz Letrado del domicilio de la parte demandante o demandada.
- Debe contener nombre, documento de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal de la parte demandante y demandada.
- Debe contener el petitorio (es decir, lo que se pide en el proceso) expresado de manera clara y concreta. Si se decide incorporar una fijación de pensión de alimentos, la parte demandante debe plantear dos petitorios simultáneamente en la demanda:

Como pretensión principal: Que se declare la paternidad extramatrimonial de la parte demandada.

Como pretensión accesoria: Que se ordene a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia a favor del/de la hijo/a.

- Debe contener los hechos de hecho (antecedentes históricos) y de derecho (instrumentos normativos) en los que se sustentan los pedidos de forma precisa, con orden y claridad.
- Dentro de los medios probatorios más relevantes, se recomienda tener especial atención en el Acta o la Partida de Nacimiento del/de la hijo/a para acreditar que a la fecha no se encuentra reconocido/a voluntariamente por la parte demandada e incorporar, asimismo, la Ficha RENIEC de la parte demandada para acreditar su actual domicilio.
- No es necesario presentar una prueba de ADN obtenida previamente al inicio del proceso.
- Para sustentar la pretensión de alimentos, se debe presentar medios probatorios que acrediten los gastos del/de la alimentista y, en medida de lo posible, la capacidad económica de la parte demandada.
- Firma de la parte demandante, o de su representante o apoderado, de ser el caso. Si la parte demandante fuera analfabeta, el secretario del Juzgado certificará su huella digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los tecnicismos antes expuestos pueden jugar en contra del acceso a la justicia de la parte demandante, el Poder Judicial pone a disposición un **formulario de demandada acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos para niños, niñas y adolescentes** en el siguiente enlace: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvyc/s_ajpvyc/as_acceso_justicia_inicio/as_formulario_s

El formulario indicado funge como una demanda que incorpora todos los requisitos señalados y, por ello, una vez completado por la persona interesada puede ser presentado en el Poder Judicial con miras a iniciar un proceso judicial de filiación extramatrimonial.

¿CUÁLES SON LAS ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?

A. INICIO DEL PROCESO

La parte demandante puede ser cualquier persona que tenga legítimo interés en obtener una declaración judicial de paternidad. Por lo que, podrán demandar la madre, el padre, el/la hijo/a o un tercero. En el otro extremo, la parte demandada será la persona con la que se quiere establecer la relación paterno-filial.

Una vez presentado en el respectivo Juzgado de Paz Letrado el escrito o el formulario con la demanda, se dará inicio formalmente al proceso judicial de filiación extramatrimonial. No obstante, si hubiera algún requisito formal que fue inobservado en dichos documentos, el/la Juez/a podrá declarar “inadmisible” la demanda y solicitar a la parte demandante la respectiva subsanación a fin de continuar con la notificación a la parte demandada.

B. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada tendrá un plazo no mayor a 10 días de haber sido notificada válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial solo si se obliga a realizar una prueba biológica de ADN. Caso contrario, el/la Juez/a declarará la paternidad extramatrimonial.

Si la parte demandada no tiene domicilio conocido, es inubicable o ha fallecido, entonces sus padres o sus otros hijos podrán presentar la oposición y, por ende, realizarse la prueba de ADN. Así, si la parte demandada logra oponer a la demanda, la audiencia única se realizará dentro de los 10 días siguientes.

De igual modo, incluso luego de haber presentado la oposición y hasta antes de la realización de la prueba de ADN, la parte demandada podrá tener la posibilidad de allanarse al proceso (es decir, aceptar el contenido de la demanda).

Si la parte demandante acumuló la pretensión sobre una pensión alimentaria, la parte demandada podrá contestar este extremo dentro del mismo plazo de los 10 días inicialmente precisados. Para ello, deberá presentar una declaración jurada con sus ingresos y egresos, con firma legalizada.

C. AUDIENCIA

En la audiencia única, se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, la parte demandante podrá asumir el costo, si es que así lo desea. Esto sin perjuicio de la obligación que tiene el demandado de reembolsarle dicho monto, si es que el resultado arroja que su paternidad es positiva.

En lo que respecta a la pretensión de alimentos, en la audiencia única el/la Juez/a actuará los medios probatorios presentados en la demanda.

Concluida la audiencia, el Juzgado de Paz Letrado expedirá sentencia. No obstante, de manera excepcional, puede reservar dicha decisión por un plazo no mayor a 10 días adicionales contados desde la conclusión de la audiencia.

D. DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD

Por un lado, si la parte demandada no formuló oposición a la demanda o no realizó el pago oportunamente, el Juzgado de Paz Letrado declarará la paternidad extramatrimonial y, en caso se aplicara, dictará sentencia sobre la pretensión de alimentos.

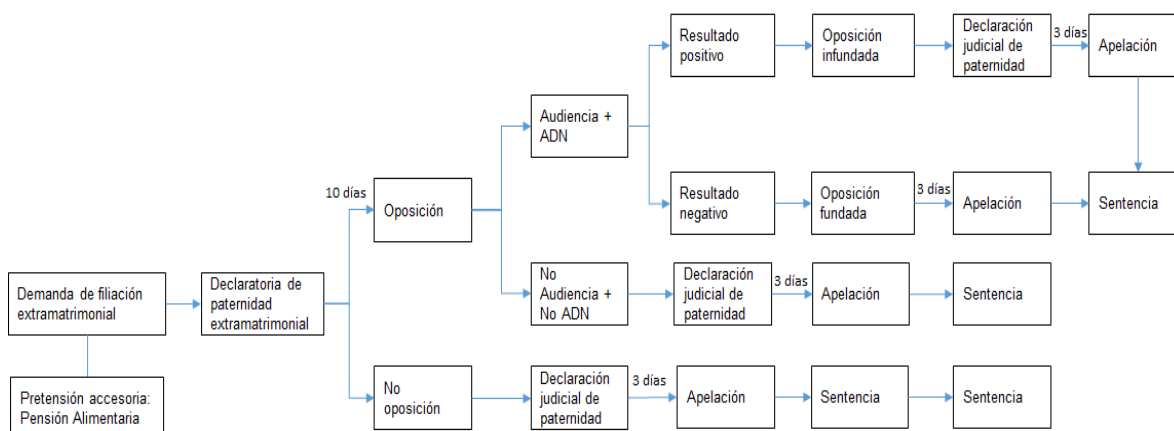
Por otro lado, si la prueba de ADN se llegó a realizar, entonces se resolverá por el solo mérito del resultado de dicha prueba. Así:

- En caso el resultado de la prueba de ADN fuera **positivo**, el Juzgado de Paz Letrado declarará la paternidad extramatrimonial de la parte demandada y dictará sentencia sobre la pretensión de alimentos.
- En caso el resultado de la prueba de ADN fuera **negativo**, el Juzgado de Paz Letrado declarará fundada la oposición, infundada la pretensión de alimentos y condenará a la parte demandante el pago de costos y costas del proceso (tales como el costo de la prueba de ADN).

E. APELACIÓN

La parte demandada podrá apelar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial ante el Juzgado Especializado de Familia dentro del plazo de tres días de haber sido notificado. Con ello, el/la Juez/a superior jerárquico señalará la fecha para la vista de la causa dentro del plazo de 10 días de ingresado el recurso impugnatorio al Poder Judicial. Asimismo, emitirá sentencia en un plazo no mayor a 10 días posteriores a la vista de la causa.

Las anteriores etapas procesales pueden ser graficadas del siguiente modo:



¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD?

Por un lado, de emitirse una sentencia judicial firme que declare la paternidad judicial extramatrimonial del/de la hijo/a, esta deberá ser conocida por RENIEC con la finalidad de trasladar dicha atribución de paternidad en el respectivo Acta de Nacimiento.

Cabe precisar que la declaración judicial la paternidad tendrá los mismos efectos para el/la hijo/a que el acto de reconocimiento voluntario. Sin embargo, en ningún caso confiere al padre o a la madre el derecho alimentario ni sucesorio.

Por otro lado, tal como se describió en el Capítulo I, una de las consecuencias de dicha filiación es el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres y las madres.

2.4. PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

El Estado de Emergencia que estamos atravesando ha originado no solo importantes consecuencias en la salud, sino también en la administración de justicia. De este modo, si bien el Poder Judicial ya había previsto antes del presente año la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la virtualización de las audiencias, la coyuntura sanitaria actual ha dado hincapié a redoblar esfuerzos inmediatos para su implementación. Sin embargo, la preocupación de los litigantes radica en la contabilización de los plazos y la realización de las diversas actuaciones procesales como presentar demandas, atendiendo a los plazos de prescripción y caducidad.



¿SE PUEDE INICIAR AHORA UN PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?

Con la reanudación de las actividades en el Poder Judicial desde el mes de julio del presente año, actualmente se puede iniciar un proceso judicial de filiación extramatrimonial en el marco de la habilitación de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) para los procesos que se tramitan bajo el EJE.

Por el momento, el Poder Judicial no ha habilitado una plataforma específica para presentar virtualmente el formulario de demanda de filiación extramatrimonial y en el proceso de alimentos si bien se aprobó el formulario electrónico, el mismo aún no está en funcionamiento.

Es preciso señalar que el acceso a la MPE a través del EJE solo es permitido a los abogados, por lo tanto, las personas que han ingresado su demanda a través de un formulario sin la intervención de un/a abogado/a no pueden impulsar sus casos y, además, no se pueden presentar demandas sin la intervención de un abogado/a. Por lo cual es recomendable consultar con los/las abogados/as de Defensa Pública para que los apoyen con la tramitación de los casos de manera gratuita. En el siguiente link se puede encontrar el directorio:

<https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php>

Por lo anterior, para el proceso judicial de filiación extramatrimonial y de alimentos, es indispensable el acompañamiento de un/a abogado/a para la elaboración del escrito y el acceso a la plataforma del EJE.



UNA NOTICIA: LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO PODRÁN EMITIR SENTENCIAS DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD O MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL CON FIRMAS DIGITALES

Reconociendo las particularidades de la virtualización de las actividades judiciales durante el contexto de emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, con fecha 13 de agosto de 2020, mediante la Resolución Administrativa N° 000216-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reconoció la importancia de redoblar acciones específicas para garantizar la protección del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes con celeridad.

En ese sentido, dicha resolución estableció que los/as Jueces de Paz Letrado podrán emitir sentencias de declaración judicial de filiación extramatrimonial con sus firmas digitales e, igualmente, realizar el trámite electrónico de la inscripción de la declaración judicial de paternidad o maternidad extramatrimonial ante la Mesa de Partes Virtual de RENIEC.

CAPÍTULO III: NEGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

3.1. INTRODUCCIÓN

Debido a que la sinonimia gramatical, la negación e impugnación de paternidad son dos figuras legales que comúnmente se confunden. No obstante, el entendimiento de la diferencia entre ambas figuras legales es sumamente esencial ya que, aunque con similitudes procesales, cada una posee diferentes reglas:

Por un lado, cuando hablamos de negación de paternidad, existe previamente una filiación matrimonial por la cual se atribuyó la paternidad de un/a hijo/a al esposo de la madre. En este caso, el padre legal tendrá la legitimidad para iniciar dicha negación de paternidad.

Por otro lado, cuando estamos ante la impugnación de paternidad, nos encontramos en el escenario de una filiación extramatrimonial. De este modo, quien dice ser el padre biológico posee la legitimidad para iniciar el cuestionamiento de una filiación ya formada con el padre legal.

3.2. DERECHO A LA IDENTIDAD Y VERDAD BIOLÓGICA

El derecho a la identidad comprende un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona y, en tal sentido, implica varios otros aspectos según la persona que se trate y las circunstancias del caso. Así, está compuesta por un componente estático (nombre, sexo, nacionalidad, carga genética, etc.) y uno dinámico (relaciones familiares, proyecto de vida, experiencias, etc.).



La **Convención sobre los Derechos del Niño**, un tratado internacional en el cual Perú es parte, establece que los Estados deben respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De modo que el Estado peruano posee una obligación de reconocer, garantizar, respetar y proteger el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes. El derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues está íntimamente ligada al desarrollo de sus vínculos interpersonales en el plano familiar y social.

Del mismo modo, el derecho de la identidad también conlleva el conocimiento de la realidad o verdad biológica, es decir, a conocer quiénes son los progenitores biológicos. En esta línea, los procesos de negación de paternidad e impugnación de paternidad encuentran relevancia ya que se presume que una filiación preexistente pone en entredicho el derecho a la identidad de un niño, niña o adolescente.

En suma, el derecho a la verdad biológica forma parte del derecho a la identidad. Este derecho a conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos, puede tener como titulares a niños, niñas y adolescentes.

3.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del interés superior del niño, que igualmente se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que los intereses de los niños, niñas y adolescentes sean jurídicamente protegidos como una prioridad ante el posible conflicto de sus derechos con terceros. Esto se fundamenta en las características propias de la niñez y a la garantía de su desarrollo integral.

Asimismo, el principio del interés superior del niño debe estar presente ante toda medida que el Estado pretenda adoptar. Por este modo, los operadores de justicia deben tener en consideración lo más favorable para el niño y el respeto de sus derechos en toda decisión que se emita.



3.4. PROCESO JUDICIAL DE NEGACIÓN DE PATERNIDAD

¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO DE NEGACIÓN DE PATERNIDAD?

A partir de la presunción de paternidad que se desprende de la filiación matrimonial desarrollada con mayor amplitud en el Capítulo I, es posible encontrar casos donde dicha paternidad no tenga coincidencia con la verdad biológica. Es en estos casos donde la norma posibilita al esposo que no se considere padre del hijo a iniciar dicho proceso judicial.

Antes de la modificación del año 2018 que ahora habilita a la madre la posibilidad de señalar que su esposo no es el padre de su hijo/a y quebrar la presunción de paternidad, la situación antes descrita era muy frecuente en nuestro país. Ello se encontraba presente en aquellas situaciones donde la convivencia matrimonial se había disuelto pero los cónyuges -aún con nuevos núcleos familiares-mantienen legalmente el vínculo matrimonial por el costo temporal y económico de los procesos de divorcio.

¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN ESTE PROCESO?

De acuerdo a la norma, la parte demandante será el esposo (padre legal) que no se crea padre del hijo/a de su esposa. Por su parte, la demanda estaría dirigida conjuntamente contra el/la hijo/a y la madre.



*En últimas decisiones judiciales sobre negación de paternidad se ha resaltado la importancia no solo de probar que la parte demandante no es padre biológico de su hijo/a, sino también garantizar la filiación a través de la incorporación del padre biológico como parte demandada.

¿CUÁL ES EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA?

El proceso judicial de negación de paternidad solo puede ser iniciado **dentro del plazo de noventa días** contados del siguiente modo:

- Si el padre legal estuvo presente en el lugar de nacimiento del/de la hijo/a, el plazo se cuenta **desde el día siguiente del parto**.
- Si el padre legal no presente en el lugar de nacimiento del/de la hijo/a, el plazo se cuenta **desde el día siguiente de su regreso**.

En la práctica, estos ajustados plazos parecen obedecer a una especie de sanción moral hacia uno de los cónyuges en carecer de iniciativa para regularizar las relaciones matrimoniales mediante un oportuno divorcio.

3.5. PROCESO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD?

Tal como se ha precisado, el proceso judicial de impugnación de paternidad supone una filiación extramatrimonial previa. Debido a que su ánimo intrínseco puede asimismo inobservar la verdad biológica (por ejemplo, en casos como el denominado “reconocimiento de favor”), usualmente la filiación impugnada suele ser producto de un reconocimiento voluntario. Situación distinta es aquella filiación originada por declaración judicial de paternidad ya que, en su mayoría, se avala en una prueba biológica de ADN.

Este proceso, entonces, surge a partir cuestionamiento de una filiación extramatrimonial antes establecida con el objetivo “correctivo” a partir del cual el padre biológico reemplazará al padre legal.

¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN ESTE PROCESO?

De acuerdo a la norma, la parte demandante podrá ser el padre o la madre que no intervino en el acto de reconocimiento voluntario; el/la propio/a hijo/a o sus descendientes, en caso fallecimiento; y todo aquel que tengan interés legítimo.

La parte demandada variará en atención a quien inicie la demanda. No obstante, en la medida que el resultado puede afectarles por su participación en el reconocimiento voluntario, siempre deberá estar presente el padre legal, el/la hijo/a y la madre.

¿CUÁL ES EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA?

A diferencia del proceso de negación de paternidad, el plazo para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad es de noventa días desde aquel en el cual se tuvo conocimiento de dicho acto.

Esta disposición se orienta, en mayor medida, a que el potencial padre biológico consiente el reconocimiento voluntario realizado por otra persona sobre su hijo/a al transcurrir el plazo señalado sin iniciar proceso judicial alguno.

3.6. SIMILITUDES ENTRE EL PROCESO DE NEGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Examinadas las particularidades del proceso de negación e impugnación de paternidad, corresponde ahora identificar las similitudes entre ambos:

Son procesos de “conocimiento”: Su clasificación como procesos de “conocimiento” implica que estos poseen todas las etapas y plazos procesales de los procesos más complejos. De este modo, en la práctica, estos casos suelen extenderse de dos a tres años en la vía judicial.

Requiere presentación de aranceles judiciales y patrocinio obligatorio: Debido a que la exoneración de ciertos requisitos procesales solamente es excepcional, todo escrito a presentar en los procesos

de negación e impugnación de paternidad deben ser acompañados con los respectivos aranceles judiciales e, igualmente, las partes procesales deben contar con patrocinio obligatorio de abogado/a. La parte demandante posee la carga de la prueba: A diferencia del proceso judicial de filiación extramatrimonial, la parte demandante tiene la obligación de probar lo señalado en su demanda. De este modo, deberá cubrir con el costo de la prueba de ADN con la finalidad de probar si es o no el padre biológico.

No es necesario incluir un resultado previo de la prueba de ADN ni un recibo contratando dicho servicio en la demanda toda vez que esta prueba se ordenará a realizarse durante el proceso.



El/la Juez/a puede ordenar escuchar al niño, niña o adolescente: Teniendo en cuenta que tanto el derecho a ser escuchado/a como el interés superior son principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Juez/a podrá tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes involucrados en ambos procesos en virtud de su edad y madurez.

3.7. RECOMENDACIONES ANTES DE INICIAR ESTOS PROCESOS

Es importante que, cuando previo al inicio de un proceso judicial de negación e impugnación de paternidad, la parte demandante siga las siguientes recomendaciones:

¿QUÉ PASA SI NOS ENCONTRAMOS FUERA DEL PLAZO PARA INICIAR UN PROCESO DE NEGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD?

Lo primero que se tiene que tomar en cuenta es el cumplimiento de los aspectos formales. En ese sentido, es preciso determinar si la persona interesa en iniciar estos procesos se encuentra en el plazo normativo permitido para ello.

Si la parte demandante no se encontrara dentro de los plazos ya establecidos anteriormente, es posible que el Juzgado rechace la demanda por no cumplir con uno de los requisitos indispensables de admisibilidad: Encontrarse dentro del plazo normativo para iniciar el proceso judicial.

No obstante, es posible solicitar la inaplicación judicial de los artículos que determinan los plazos mediante un mecanismo denominado **control difuso**, lo cual implicaría preferir el derecho a la identidad reconocido en nuestra Constitución y no aplicar los artículos de nuestro Código Civil que regulan el plazo para accionar en estos casos. Debido a que no hay certeza absoluta en la inaplicación de los plazos por parte de los operadores de justicia (ya que es su potestad), es necesario contar con una adecuada asesoría legal que ayude a fundamentar a cabalidad dicha solicitud.

¿POR QUÉ ES RELEVANTE QUE LA ESTRATEGIA PROCESAL TOMA EN CUENTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

Una vez analizado el cumplimiento de los aspectos formales, es necesario tomar en cuenta los aspectos de fondo. Al respecto, se debe tener claridad de que lo esperado en estos procesos es dejar sin efecto el vínculo filiatorio que no es acorde a la verdad biológica. En ese sentido, como parte de la estrategia y las expectativas de éxito en estos procesos, es imprescindible analizar caso por caso que dicho objetivo no vulnere el principio del interés superior del niño. Así por ejemplo, si el caso versa sobre un adolescente que ya se autoidentifica socialmente con sus nombres y apellidos (identidad en sentido dinámico), entonces cuestionar la filiación podría acarrear un daño



irreversible en su desarrollo. Esto podría ocasionar que no se sentencie a favor de la parte demandante aun cuando los resultados genéticos evidencien efectivamente la no correspondencia con la verdad biológica.

3.8. PROCESO JUDICIAL DE NEGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL



A diferencia del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el Poder Judicial no ha dispuesto formularios de demandas para los procesos de negación e impugnación de paternidad. En consecuencia, la parte demandante deberá preparar el correspondiente escrito de demanda.

¿SE PUEDE INICIAR AHORA UN PROCESO DE NEGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD?

A partir de la habilitación de la MPE y el EJE, ya es posible la presentación de procesos de negación e impugnación de paternidad. En estos casos siempre ha sido obligatorio contar con un abogado/a para concretar la redacción y presentación del escrito de la demanda y ahora, para el acceso al EJE.